



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE:** ST-JRC-65/2015.

**ACTOR:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MICHOACÁN

**TERCERO INTERESADO:**  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**MAGISTRADA PONENTE:**  
MARTHA C. MARTÍNEZ  
GUARNEROS.

**SECRETARIO:** JOSÉ LUIS  
BIELMA MARTÍNEZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a dieciséis de julio de dos mil quince.

**Analizados**, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave ST-JRC-65/2015, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la sentencia de uno de julio de dos mil quince, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el juicio de inconformidad TEEM-JIN-063/2015, que confirmó la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, a favor de la planilla a integrar el ayuntamiento de Taretan, Michoacán postulada por el Partido Acción Nacional, y de los cuales se desprenden los siguientes:

8



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-65/2015

## Hechos del caso

### 1. Inicio del proceso electoral ordinario local 2014- 2015.

El tres de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario en el Estado de Michoacán.

**2. Jornada Electoral.** El siete de junio del presente año se celebró la jornada electoral para elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Taretan, Michoacán.

**3. Sesión de cómputo municipal.** El diez de junio siguiente, el Consejo Municipal Electoral, primigeniamente responsable realizó el cómputo municipal respectivo.

**4. Nuevo escrutinio y cómputo parcial.** Durante la sesión de cómputo municipal se llevó a cabo nuevo escrutinio y cómputo parcial de la votación recibida en las mesas directivas de casilla, en específico en las casillas 1950 B, 1951 B y 1955 B.

**5. Cómputo municipal.** Concluido el cómputo municipal, se obtuvieron los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO		VOTACIÓN
	Partido Acción Nacional	2,732 (Dos mil setecientos treinta y dos)
	Partido Revolucionario Institucional	2,564 (Dos mil quinientos sesenta y cuatro)
	Partido de la Revolución Democrática	1,462 (Mil cuatrocientos sesenta y dos)
	Partido del Trabajo	24 (Veinticuatro)
	Partido Verde Ecologista de México	38 (Treinta y ocho)
	Partido Nueva Alianza	21 (Veinticinco)
	Partido Encuentro Social	12 (Doce)



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-65/2015

	Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México (Candidatura común)	13 (Trece)
	Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Nueva Alianza y Partido Encuentro Social (Candidatura común)	0 (cero)
	Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Partido Nueva Alianza (Candidatura común)	1 (uno)
	Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Partido Encuentro Social (Candidatura común)	1 (uno)
	Partido de la Revolución Democrática, Partido Nueva Alianza y Partido Encuentro Social (Candidatura común)	0 (cero)
	Partido del Trabajo, Partido Nueva Alianza y Partido Encuentro Social (Candidatura común)	0 (cero)
	Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo (Candidatura común)	31 (Treinta y uno)
	Partido de la Revolución Democrática y Partido Nueva Alianza (Candidatura común)	0 (cero)
	Partido de la Revolución Democrática y Partido Encuentro Social (Candidatura común)	1 (uno)
	Partido del Trabajo y Partido Nueva Alianza (Candidatura común)	0 (cero)
	Partido del Trabajo y Partido Encuentro Social (Candidatura común)	0 (cero)
	Partido Nueva Alianza y Partido Encuentro Social (Candidatura común)	0 (cero)
	Candidatos no registrados	1 (uno)
	Votos nulos	164 (Ciento sesenta y cuatro)
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>		<b>7,064</b> <b>(Siete mil sesenta y cuatro)<sup>1</sup></b>
	Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México	2,615 (Dos mil seiscientos quince)
	Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Nueva Alianza y Partido Encuentro Social (	1,553 (mil quinientos cincuenta y tres)

6. Juicio de Inconformidad. El quince de junio del año en curso, Sigfrido Rodríguez Lagunas, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Taretan, Michoacán, presentó, demanda de juicio de inconformidad en contra del cómputo arriba citado.

En el escrito de demanda, el partido político actor solicitó al Tribunal Electoral responsable llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas a que se ha hecho referencia en el punto 4 que antecede.

**7. Incidente sobre la pretensión del nuevo escrutinio y cómputo:** En respuesta a lo anterior, el veinticinco de junio de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, resolvió en el respectivo incidente:

“**ÚNICO.** No ha lugar a ordenar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas que se han precisado en el considerando tercero de esta sentencia interlocutoria.”

**8. Sentencia Impugnada.** El uno de julio de dos mil quince, el citado Tribunal Local, en el Juicio de Inconformidad TEEM-JIN-063/2015, resolvió:

“**ÚNICO.** Se confirma la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez realizada por el Consejo Electoral Municipal responsable, a favor de la planilla a integrar el Ayuntamiento de Taretan, Michoacán postulada por el Partido Acción Nacional.”

**9. Presentación del juicio de revisión constitucional electoral.** Contra la sentencia arriba citada, el seis de julio actual, Sigfrido Rodríguez Lagunas, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Taretan, Michoacán, presentó escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, ante la Oficialía de Partes del referido Tribunal Electoral Local.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**10. Recepción del expediente en esta Sala Regional.** El siete de julio del año en curso la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, remitió a esta Sala Regional el escrito de demanda del juicio de revisión constitucional, así como el informe circunstanciado y diversas constancias relacionadas con el presente asunto.

**11. Integración del expediente y turno a ponencia.** En la misma fecha, el magistrado presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **ST-JRC-65/2015** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Martha C. Martínez Guarneros, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tal determinación fue cumplimentada por el secretario general de acuerdos de este órgano jurisdiccional federal mediante el oficio TEPJF-ST-SGA-2837/15.

**12. Radicación.** El nueve de julio de dos mil quince, la magistrada instructora radicó en la ponencia a su cargo el presente medio de impugnación.

**13. Admisión y comparecencia de tercero interesado.** El trece de julio siguiente, la magistrada admitió a trámite la presente demanda y se tuvo pretendiendo comparecer al Partido Acción Nacional como tercero interesado. 8

**14. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al quedar debidamente sustanciado el expediente, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo; el cual se basa en los siguientes:



## Fundamentos Jurídicos

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184; 185; 186, fracción III, incisos b) y c), y 195, fracciones III y IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 1, inciso d); 83, párrafo 1, inciso b); 86 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral a través del cual el Partido Revolucionario Institucional controvierte, una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, entidad federativa en la que esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

**SEGUNDO. Causal de improcedencia hecha valer por el tercero interesado.** El Partido Acción Nacional mediante su escrito de comparecencia señala que el partido político actor realiza manifestaciones que en su concepto, no combaten el sentido de la resolución impugnada, dado que los hechos planteados y la causa de pedir vertida son frívolos.

La aludida causal de improcedencia, a juicio de esta Sala Regional, es inatendible, porque involucra el estudio del fondo



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

de la controversia planteada; es decir, de analizarla en este apartado, implicaría prejuzgar respecto del fondo de la *litis*, porque precisamente la controversia a dilucidar en este juicio, consiste en analizar si los agravios de la parte actora combaten con la entidad suficiente, los argumentos que sustentan el sentido de la resolución impugnada, de ahí que no podría anticiparse desde este momento, si las manifestaciones que señala el accionante contravienen o no los preceptos constitucionales que invoca en su demanda. Esto es, tal aspecto deberá determinarse en su caso, al analizarse el fondo de la controversia, por lo cual no es dable decretar la improcedencia del juicio, con base en cuestiones que son propias del estudio de fondo del asunto.

Lo anterior, tiene sustento, *mutatis mutandis*, en la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número P./J. 135/2001, consultable en la página 5, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, Enero de 2002, materia Común, que es del tenor siguiente:

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

g

Por lo expuesto, es que se considera inatendible la causal de improcedencia referida.

**TERCERO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad.** Este órgano jurisdiccional considera que en el caso, se encuentran



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

satisfechos los requisitos generales y especiales exigidos por los artículos 7, 8, 9, 86 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, como a continuación se expone.

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma autógrafa del representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Taretan, Michoacán; se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios que en concepto del partido político actor, le ocasiona el pronunciamiento controvertido.

**2. Oportunidad.** Este requisito se satisface pues la sentencia fue notificada al partido actor el dos de julio del presente año, en tanto que la demanda de revisión constitucional se presentó el siguiente día seis, por tanto es inconcuso que se presentó dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la ley adjetiva en la materia, tomando en cuenta que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. 8

**3. Legitimación.** El juicio de revisión constitucional electoral fue presentado por parte legítima, porque en términos de lo previsto en el numeral 12, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen la calidad de parte en los medios de impugnación, entre otros, los partidos políticos y, conforme a lo previsto en el diverso 88, párrafo 1, inciso b) de la citada ley



adjetiva electoral federal, el juicio de revisión constitucional electoral sólo podrá ser promovido por dichas entidades de interés público; en la especie, quien lo promueve es el Partido Revolucionario Institucional a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal de Taretan, Michoacán, mismo que se apersonó ante el Tribunal Electoral responsable, por lo que resulta evidente que está legitimado para hacerlo.

**4. Personería.** El referido requisito se encuentra satisfecho, ya que, quien promueve la demanda de juicio de revisión constitucional electoral a nombre del partido político actor es quién se encuentra acreditado como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Taretan, Michoacán, mismo que fue quien interpuso el medio de impugnación jurisdiccional al cual recayó la resolución impugnada y, en ese carácter lo reconoce la autoridad responsable en su informe circunstanciado, motivo por el cual es evidente que se cumple con el requisito en análisis de conformidad con lo previsto en el artículo 88, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**5. Actos definitivos y firmes.** Este requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución federal, relacionado con el diverso 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también se surte en la especie, toda vez que para combatir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de dicha entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico, de



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

donde se desprenda la atribución de alguna autoridad de esa entidad para revisar, y en su caso, revocar, modificar o anular, oficiosamente, el acto impugnado.

**6. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** En relación al requisito de procedibilidad señalado en el artículo 86, párrafo 1, inciso b) de la citada ley adjetiva electoral federal, se satisface dicho requisito, toda vez que, en su escrito de demanda, el partido político actor aduce la violación a los artículos 1, 14, 17, 41, base Sexta; 99; 116, fracción IV, inciso I), y 122, Base Primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia y no como el análisis previo de los agravios propuestos por el partido político actor, en relación con una violación concreta de un precepto de la Constitución Federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto; en consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación a disposiciones constitucionales.

Encuentra apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 2/97, de rubro: **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA<sup>1</sup>**, la cual refiere que es suficiente con que en la demanda se precisen claramente los

<sup>1</sup> Consultable en: Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Jurisprudencia. Volumen 1. Páginas 408 y 409.

argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnado por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.

**7. La violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral.** En el caso se cumple el requisito previsto por el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o para el resultado final de la elección, en atención a las siguientes consideraciones.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que una violación puede resultar determinante cuando ésta pueda constituirse en una causa o motivo suficiente para provocar o dar origen a una alteración o cambio sustancial en cualquiera de las etapas o fases de un proceso comicial, o del resultado de las elecciones de que se trate; en el entendido de que, no cualquier acto o resolución puede producir esa alteración, cambio o modificación, sino sólo aquellos que pudieran impedir u obstaculizar su inicio o desarrollo, desviarlos substancialmente de su cauce o influir de manera decisiva en el resultado jurídico o material de los mismos; como puede ser, que uno de los contendientes obtenga una ventaja indebida en el desarrollo del proceso electoral; que se obstaculice, altere o impida, total o parcialmente, la realización de alguna de las etapas o de las fases que lo conforman, como el registro de candidatos, las

8

campañas políticas de los contendientes, la jornada electoral o los cómputos respectivos; o bien, que se altere el número de posibles participantes, o se mermen las condiciones jurídicas o materiales de participación de uno o más de los protagonistas naturales de los procesos electorales.

En la especie, la parte accionante cuestiona la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, de uno de julio de dos mil quince, mediante la cual confirmó los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección de miembros de Ayuntamiento, correspondiente al Municipio de Taretan, Michoacán; confirmó la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas, expedidas a favor de la planilla de candidatos postulados por el Partido Acción Nacional; asimismo, confirmó la asignación de miembros del referido ayuntamiento por el principio de representación proporcional contenida en el "ACUERDO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TARETAN, DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE EMITE LA DECLARATORIA DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TARETAN, MICHOACÁN, ASÍ COMO LA ELEGIBILIDAD DE LOS CANDIDATOS INTEGRANTES DE LA PLANILLA ELECTA EL 7 DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE".

En esa virtud, de conceder la pretensión de la parte actora ello traería como consecuencia una distinta conformación del referido ayuntamiento, circunstancia que en consideración de esta Sala Regional resultaría determinante para la elección municipal y la integración del citado ayuntamiento, por ello, debe tenerse por cumplido el requisito de procedencia que se



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

analiza.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la Jurisprudencia 15/2002<sup>2</sup>, cuyo rubro es del tenor siguiente: **VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.**

**8. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales.** El requisito constitucional de procedencia, consistente en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, se encuentra satisfecho, toda vez que la fecha de toma de posesión de los Ayuntamientos en el Estado de Michoacán, será el uno de septiembre de dos mil quince, de conformidad con el artículo 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán.

**Tercero interesado.** Se tiene por presentado el escrito del compareciente, dado que dentro del plazo de publicitación del medio de impugnación que nos ocupa compareció ante la autoridad responsable, tal y como se puede observar de la certificación de diez de julio del año en curso, efectuada por la autoridad responsable; además de considera que tiene un derecho incompatible con el que pretende hacer valer el actor, toda vez que el candidato postulado por ese partido político fue quien ganó la elección de integrantes del Ayuntamiento de Tareta, Michoacán.

<sup>2</sup> Consultable en: Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Jurisprudencia. Volumen 1. Páginas 703 y 704.



**CUARTO. Resolución impugnada y agravios.** Toda vez que no constituye una obligación legal incluir la resolución impugnada así como los agravios en el texto de los fallos; esta Sala Regional estima que en la especie resulta innecesario transcribirlos, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Avala lo anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador la Jurisprudencia consultable a foja ochocientos treinta, del tomo XXXI, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro señala lo siguiente: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

**QUINTO. Consideración previa.** Previo al estudio de fondo, es oportuno mencionar que el juicio de revisión constitucional electoral es un medio de impugnación de estricto derecho, en el cual se deben cumplir, indefectiblemente, determinados principios y reglas previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este contexto, cabe destacar que de conformidad con lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho, por lo que no está permitido a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u

omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando los mismos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, por lo que el tribunal de conocimiento debe resolver con sujeción a los agravios expuestos por el enjuiciante.

La Sala Superior de este Tribunal Electoral ha admitido que se pueden tener por formulados los agravios, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, pero también ha puntualizado que como requisito indispensable, se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que lo originaron.

De ahí que, como lo ha sostenido reiteradamente la Sala Superior, los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver; esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho; deben expresarse con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales se concluya que la responsable no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo que era aplicable; o por el contrario, se valió de otra no aplicable al caso concreto; o bien hizo una incorrecta interpretación de la norma.

En este sentido, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultarían inoperantes, puesto que no atacan, en sus puntos esenciales la resolución impugnada, lo que tiene por consecuencia que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable, continúen rigiendo el acto reclamado.

En similares términos lo resolvió la Sala Superior en el expediente SUP-JRC-604/2015.

**SEXTO. Estudio de fondo.** De la lectura integral al escrito de demanda, se advierte que el Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir la sentencia reclamada, esencialmente formula como motivos de agravio, los siguientes:

**Resumen de agravios.**

1. El actor manifiesta que el tribunal responsable no observó los elementos fundamentales de una elección democrática, pues a su decir, olvidó que las disposiciones en la materia, son de orden público y de observancia general y que como consecuencia ningún acto o resolución de la autoridad u órgano electoral puede estar por encima de tales disposiciones.
2. Lo anterior, porque a su decir, debió conforme a lo señalado en el numeral 31 de la Ley de Justicia Electoral y Participación Ciudadana acordar el incidente de nuevo escrutinio y cómputo, y ordenar su desahogo respecto a las casillas 1950 B, 1951 B y 1955 B.
3. Asimismo, refiere que le causa agravio el hecho de que la autoridad responsable al resolver en fecha veinticinco de abril (sic) del año en curso, el incidente planteado





sobre un nuevo cómputo en esa sede, determinó como inatendible dicha pretensión, al considerar que las casillas en las que solicitó el referido incidente ya habían sido objeto del mismo en sede administrativa.

4. Refiere también que en la sesión de cómputo de la elección de Ayuntamiento, a manera de ejemplo, no se siguió el procedimiento establecido en los artículos 288, 289 y 290 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues insiste que únicamente el Consejo Municipal abrió los paquetes electorales objeto de recuento para sustraer las actas que se encontraban dentro, como los demás paquetes, es decir, afirma que no se realizó un nuevo cómputo.
5. También refiere que, la responsable hizo un estudio incorrecto de las inconsistencias o irregularidades alegadas en el juicio de inconformidad, lo que a su decir, conculca las disposiciones constitucionales que regulan las condiciones, requisitos, mandatos, derechos y principios que se deben observar al renovar los poderes públicos.
6. Esto último porque a su decir, acreditó ante la responsable que el candidato del Partido Acción Nacional a la presidencia municipal de Taretan, Michoacán, efectuó actos anticipados de campaña, como proselitismo, lo que le irroga afectación, pues en su concepto esos hechos fueron debidamente acreditados y violan los principios de certeza y legalidad.
7. Además insiste en que la infracción anterior, resulta cualitativa y cuantitativamente determinante para anular la elección, pues considera que la conducta desplegada

g

por el candidato del Partido Acción Nacional pudo haber influido en el electorado.

Los agravios antes descritos tienen que ver con dos temas fundamentales a saber:

- I. Con la pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo de tres casillas (agravios del 1-4), y
- II. Con la falta de exhaustividad sobre los actos anticipados de campaña realizado a su decir, por el candidato del Partido Acción Nacional (agravios 5-7).

A continuación esta Sala Regional analizará cada uno de los temas en el orden propuesto.

**I. Tema relacionado con la pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo de tres casillas.** En primer lugar, es importante resaltar en lo que respecta la pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas 1950 B, 1951 B y 1955 B, el Tribunal responsable mediante proveído de veintitrés de junio de dos mil quince, ordenó admitir a trámite por cuerda separada el incidente respectivo, mismo que resolvió el veinticinco siguiente.

En dicha resolución incidental la responsable consideró como inatendible la pretensión del partido actor, toda vez que de las copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en cuestión y de las actas de escrutinio y cómputo levantadas en el Consejo Municipal de Taretan, Michoacán, arribó a la conclusión de que dicho Consejo Municipal sí llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo en las tres casillas que el actor solicitó el recuento.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Además, efectuó un comparativo de los resultados obtenidos de las tres casillas, entre las actas originales levantadas en cada una de las mesas directivas y las levantadas el diez de junio de dos mil quince en las instalaciones del Consejo Municipal de Taretan, Michoacán, con lo cual, la responsable concluyó que aunque la diferencia entre el primero y segundo lugar siga siendo menor a los votos nulos, ello no justifica la realización de nuevo escrutinio y cómputo en sede judicial.

Hecho lo anterior, esta Sala Regional califica de **infundado** el motivo de agravio en estudio, en virtud de que obran en autos las actas de escrutinio y cómputo levantadas en sede administrativa, es decir, en el Consejo Municipal de Taretan, Michoacán, mismas que el Tribunal responsable valoró en términos de lo previsto en el artículo 17, fracciones I y II, 22 fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.

Actas que presumen que se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de las tres casillas de las que se solicita el recuento de votos. Aunado a que del contenido de las mismas, se desprende que el Ciudadano Sigfrido Rodríguez Lagunas, representante del partido actor, estuvo presente en el momento en que el Consejo Municipal de Taretan, Michoacán procedió a efectuar el recuento de votos de las mencionadas casillas, pues consta en las mismas el nombre y firma de dicho representante.

Por otro lado, si bien es cierto el tribunal local fue omiso en pronunciarse respecto al contenido del acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal, es decir, de la ausencia, en la



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-65/2015

redacción de la misma, del procedimiento establecido en el artículo 212 del Código Electoral del Estado de Michoacán, lo cierto es que dicha cuestión debió de ser controvertida cuando la responsable resolvió la pretensión de recuento planteada en dicha instancia, y no esperar a la resolución de fondo, estimando el aludido planteamiento como **infundado**.

Así, el actor debió haber combatido dicha resolución incidental, a través de este mismo medio de impugnación previsto en la legislación electoral federal, tal y como lo establece, *mutatis mutandi*, la tesis de jurisprudencia número 27/2014<sup>3</sup>, cuyo rubro y contenido es:

**“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE SOBRE LA PRETENSIÓN DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD.** De la interpretación extensiva del artículo 61, párrafo 1, inciso a), primera parte, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que si bien, por regla general, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los juicios de inconformidad promovidos para controvertir los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, también es verdad que, de manera excepcional, se admite su procedencia respecto de sentencias interlocutorias, cuando por la gravedad de los efectos de la violación procesal reclamada y su trascendencia específica, se considere que esperar el dictado de la sentencia de fondo puede provocar la irreparabilidad en el agravio cometido. Así, la sentencia interlocutoria sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, emitida durante la sustanciación de un juicio de inconformidad, se debe considerar impugnabile mediante recurso de reconsideración, cuando, atendiendo a la trascendencia específica pudiera resultar irreparable dicha pretensión en la sentencia de fondo que se dicte, en relación con los resultados de la elección en controversia.”

8

Con base en lo anterior, esta Sala Regional advierte que el actor no combatió en tiempo y forma la determinación de la autoridad responsable que resolvió la cuestión incidental sobre el recuento de votos, en virtud de que ésta resolvió en

<sup>3</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 60, 61 y 62.

fecha veinticinco de junio pasado la pretensión aludida y el actor tuvo conocimiento de la misma el posterior día veintisiete<sup>4</sup>, por lo que debió haber impugnado la referida resolución a más tardar el treinta de junio de dos mil quince, mediante juicio de revisión constitucional, de ahí lo infundado del agravio.

**II. Tema relacionado con la falta de exhaustividad sobre los actos anticipados de campaña.** En relación a este tema, el actor manifiesta que la responsable hizo un estudio incorrecto de las inconsistencias o irregularidades alegadas en el juicio de inconformidad, lo que a su decir, conculca las disposiciones constitucionales que regulan las condiciones, requisitos, mandatos, derechos y principios que se deben observar al renovar los poderes públicos.

Esto porque a su juicio, acreditó ante la responsable que el candidato del Partido Acción Nacional a la presidencia municipal de Taretan, Michoacán, efectuó actos anticipados de campaña, como proselitismo, lo que le irroga afectación, pues en su concepto esos hechos fueron debidamente acreditados y violan los principios de certeza y legalidad.

Ahora bien, los argumentos vertidos en el escrito de demanda que nos ocupa, en estima de este órgano jurisdiccional, resultan **inoperantes** porque no controvierten los razonamientos torales vertidos por la autoridad responsable.

Lo anterior es así, ya que de la lectura integral del escrito de demanda, se desprende que la parte actora refiere a la falta de exhaustividad sobre los actos anticipados de campaña por

<sup>4</sup> Según cédula de notificación que obra en el folio 77 del cuaderno del cuaderno accesorio 2.

parte del candidato del Partido Acción Nacional, con lo cual, a su decir, resulta cualitativa y cuantitativamente determinante para anular la elección, pues considera que la conducta desplegada por el candidato del Partido Acción Nacional pudo haber influido en el electorado.

Por ende, al margen de que pudiera asistirle o no, la razón a la parte actora, esta Sala Regional considera que sus argumentos no controvierten todas las consideraciones del Tribunal Electoral local, en los que si bien, se exponen agravios tendentes a controvertir las consideraciones de la responsable en lo tocante a la determinación de los hechos esgrimidos, lo cierto es, que en modo alguno endereza sus argumentos a efecto de controvertir las afirmaciones de dicha autoridad, por lo que respecta a la valoración de las documentales con las que pretendió acreditar los supuestos actos anticipados de campaña, pues únicamente se concreta a decir que los hechos denunciados fueron debidamente acreditados.

En efecto, la parte actora, en modo alguno controvierte la determinación de la responsable, al considerar ésta última que las actas destacadas fuera de protocolo, contienen manifestaciones que no puede otorgárseles valor probatorio, pues la declaración que se rinde ante un fedatario público, únicamente brindan certeza de que esa persona declaró ante él, pero no la veracidad o idoneidad del testimonio.

Tampoco, hizo referencia respecto, a la determinación de la responsable de que los hechos invocados por el actor, relacionados con la supuestos actos anticipados de campaña atribuidos al candidato del Partido Acción Nacional sucedieron

en la localidad de la Purísima, Municipio de Taretan, Michoacán, y que por tanto, aún en el extremo de que se hubieran acreditado, es claro que no se dio en forma generalizada; al no obrar en autos ningún elemento objetivo y veraz que permita arribar a la conclusión definitiva, inobjetable y uniforme, de la relación causa-efecto entre los supuestos actos anticipados y el sentido concreto de la votación emitida en esa elección.

La inoperancia radica en el sentido, de que no basta con que la parte actora, en su escrito de demanda escuetamente exponga, que el Tribunal responsable no valoró debidamente las pruebas aportadas, sino que, tiene la obligación de controvertir todas las consideraciones que la autoridad tomó en cuenta al emitir la sentencia por esta vía controvertida, es decir, exponer los razonamientos lógico-jurídicos, a efecto de desvirtuar los argumentos torales de la autoridad responsable, a saber, las relativas a la valoración de la prueba, y las segundas, por lo que respecta a los actos anticipados de campaña, al no controvertir los argumentos relacionados con los actos anticipados de campaña, los mismos deben quedar intocados, y en vía de consecuencia, la ejecutoria debe quedar firme. B

Consecuentemente, al ser omisa la parte actora, en controvertir las consideraciones torales en las cuales basó su determinación la autoridad responsable las mismas deben quedar incólumes, ya que del escrito de demanda del presente juicio de revisión, el disidente se limita a exponer la indebida valoración de las pruebas y que la responsable efectuó un estudio incorrecto de las inconsistencias o irregularidades alegadas en el juicio de inconformidad; pero

en modo alguno, controvierte las razones que la autoridad tomó en cuenta respecto a la falta de pruebas para acreditar dichos actos anticipados de campaña.

En suma, como ha quedado referido en líneas precedentes, en la configuración de los agravios materia de análisis vertidos por la parte actora, no se desprende de manera clara y directa controvierta la totalidad de los argumentos vertidos por la responsable en el fallo cuestionado.

En ese sentido, para que esta Sala Regional pueda analizar debidamente el grado de afectación que produce un acto o resolución, es necesario que la parte inconforme, al expresar cada agravio, debe preferentemente, precisar qué aspecto de la resolución impugnada le ocasiona perjuicio a sus derechos; citar el precepto o los preceptos legales que considere transgredidos; y explicar, fundamentalmente, mediante el desarrollo de razonamientos lógicos-jurídicos dirigidos a desvirtuar los motivos de la responsable, la causa por la cual fueron infringidos, exponiendo de esta manera la argumentación que considere conveniente para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto o resolución reclamados; sin embargo, en el presente juicio, tales exigencias no se encuentran colmadas, de ahí la inoperancia de los motivos de disenso.

Ilustra lo anterior, por identidad de razón, la jurisprudencia número 2ª./J.188/2009, consultable a foja 424, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo XXX, Novena Época, Noviembre de 2009, cuyo rubro y texto es:



**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.** Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.

De igual forma se invoca como criterio ilustrador, la jurisprudencia número IV.3.A.J/4, consultable a foja 1138, del Semanario Judicial de la Federación, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXI, Abril de 2005, cuyo rubro y texto es:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA.** Resultan inoperantes los conceptos de violación expuestos en la demanda

de amparo directo que no controvierten todas las consideraciones y fundamentos torales del fallo reclamado, cuando, por sí solos, pueden sustentar el sentido de aquél, por lo que al no haberse controvertido y, por ende, no demostrarse su ilegalidad, éstos continúan rigiendo el sentido de la resolución combatida en el juicio constitucional. De ahí que los conceptos de violación resulten inoperantes por insuficientes, pues aun de resultar fundados no podrían conducir a conceder la protección constitucional solicitada.

Consecuentemente, al ser omisa la parte actora, en controvertir las consideraciones torales en las cuales basó su determinación la autoridad responsable las mismas deben quedar incólumes, razón por la cual, debe concluirse que son inoperantes los agravios formulados en el presente juicio.

Por lo expuesto y fundado se

### RESUELVE

**Único.** Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución de uno de julio de dos mil quince, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** al actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda, así como al tercero interesado; **por oficio**, al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y al Instituto Electoral de la referida entidad federativa, y **por estrados** a los demás interesados, en términos de los artículos 9, párrafo 4, 26, párrafo 3, 27, 28, 29, y 84, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103, 106, y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-JRC-65/2015

Asimismo hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet y devuélvase los documentos atinentes.

En su oportunidad, remítase el expediente al Archivo Jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman las Magistradas y el Magistrado integrantes de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JUAN CARLOS SILVA ADAYA**

**MAGISTRADA**

**MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ**  
**CHONG CUY**

**MAGISTRADA**

**MARTHA C. MARTÍNEZ**  
**GUARNEROS**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**GERMÁN PAVÓN SANCHEZ**